



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 229

Chiriguaná, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PEDRO MANUEL JARAMILLO JANER CONTRA TRANSPORTES SENSACIÓN S.A.S. Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00013-00.
--

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se inadmitirá, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*). Habida cuenta en los hechos y pretensiones mencionan a personas distintas al demandante, como lo son "LEONEL ENRIQUE VENCE MORALES" y "CLEMENTE MELO BARROS", quienes no tienen relación con la presente controversia.

Además, menciona como demandadas a "TRANSPORTE SENSACION LTDA" y GRUPO PRODECO", mientras que los certificados de existencia y representación legal aportados dan cuenta de las personas jurídicas TRANSPORTES SENSACION S.A.S. y C.I. PRODECO S.A., luego entonces, esto debe ser clarificado en todos los acápites, porque si no estaríamos frete a una indebida singularidad de la pasiva.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.725.820 y T.P. No. 375.032 del C. S. de la J. y por la Dra. AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.685.227, y T.P. No. 341.696 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante.

Es pertinente advertirles que deberán enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3acfa3549cb93d6cee01f460a29cf515ea6410956cf5e543d0dbe4574cabe**
Documento generado en 02/03/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>